



RESOLUCIÓN N°...164...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de agosto. del 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/2025 de fecha 20 de marzo de 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030135/2025 de fecha 26 de marzo de 2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 119/2025, de fecha 30 de julio del 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 157-154/2025, fue generado por Memorando D.I.G. N° 53/25, por el cual el titular del Departamento de Inspección General, remitió los antecedentes sobre la retención y posterior liberación de una carga de tabaco en hojas para exportación, perteneciente la firma GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., debido a que, se detectaron niveles de fosfina en el punto de Inspección de la ACI – ALGESA.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de tabaco en hojas, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001308H, CRT N° PY347700009, transportado en un camión con matrícula N° GPC2502, en cuya carga se detectó la presencia de 1,6 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual fue retenida para su aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 030135/2025, funcionarios técnicos del SENAVE, realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de tabaco en hojas retenida en fecha 20 de marzo de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/2025, dando como resultado 0,00 ppm, motivo por el cual se procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 14 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01001308H, de la Factura de Exportación N° 001-0030000045, de la CRT N° PY.3477.00009, presentados por la firma exportadora GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, y autorizados al señor Robert Amarilla, con C.I. N° 4.957.617, quien realiza los tramites y gestión de documentos correspondiente al caso.

Que, a fs. 15 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 20 de marzo de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se consigna la detección de 1,6 ppm de residuos de fosfina en el envío de tabaco en hojas perteneciente a la firma exportadora GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera 195 esq. Yeg
Asunción - Paraguay
Secretario General





RESOLUCIÓN N°...164...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, transportado en el vehículo con matrícula GPC2502.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°...164

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

Artículo 3°.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6°.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 8°.- "Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular".

Artículo 9°.- "Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil".

Artículo 10.- "El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".

Artículo 12.- "Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°...164...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, de las constancias de autos, surge que técnicos del SENAVE apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI detectaron la presencia de residuos de fosfina, en una concentración de 1,6 ppm, en una carga de tabaco en hojas destinada a exportación a Brasil, correspondiente al despacho aduanero N° 25018EC01001308H y CRT N° PY.3477.00009, transportado en un camión con chapa N° GPC2502. Dicha circunstancia permite presumir que el tratamiento fitosanitario con fumigante habría sido aplicado durante el transporte, omitiéndose tanto el tiempo de exposición como el proceso de ventilación o aireación correspondiente, los cuales constituyen requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de cargas desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse una concentración de 1,6 ppm, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga, a fin de someterla a un proceso de ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera. Transcurrido dicho plazo, se procedió a una nueva medición de concentración de fosfina, arrojando un valor de 0,00 ppm; tampoco se detectaron insectos vivos. En consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, en relación con las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuibles a la firma exportadora GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, conforme a lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/2025, se constató la presencia de residuos de fosfina en la carga de tabaco en hojas en un nivel superior al límite establecido en el artículo 9°, inciso b). Tal circunstancia permite presumir que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el tránsito, omitiéndose el tiempo de exposición y el proceso de ventilación correspondientes.

Que, los artículos mencionados precedentemente prohíben expresamente la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de cargas sometidas a tratamiento con fumigantes mientras dure el mismo, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida o el país de destino. Esta prohibición se sustenta, además, en los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, los cuales establecen que el valor de residuos de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Los A. de Herrera 195 esq. Yegros, E. Paraguay





RESOLUCIÓN N°.....164

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

fosfina aplicable en áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm, para autorizar su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas se fundamentan en que, si bien, los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de introducción y propagación de plagas, no puede soslayarse que pertenecen a las categorías toxicológicas Ia y Ib (franja roja), resultando altamente peligrosos para los transportistas, servidores públicos y terceros expuestos durante el manejo o traslado de las cargas.

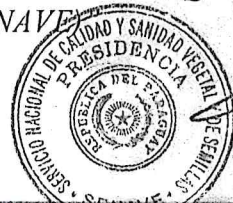
Que, ante la presunción de la comisión de una falta administrativa, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, corresponde la instrucción sumarial para que, en la etapa procesal pertinente, ejerza el derecho a la defensa, y así también, el juez designado pueda dilucidar el hecho y la responsabilidad.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 166/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remite el Dictamen N° 119/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que corresponde instruir sumario administrativo a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S.**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, sugiriendo la designación de la abogada Rita Fleitas, como Juez Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”



ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°..164....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Rita Fleitas, como Juez Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la firma sumariada denunciar en su escrito de descargo una dirección de correo electrónico válida, a efectos de las notificaciones y demás diligencias que correspondan, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada la vista en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL